

Colima, Colima, 12 doce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificable con la clave **JDCE-36/2017**, promovido por **MARTHA MARÍA ZEPEDA DEL TORO y EDITH ELBA OCHOA MAYORAL** para controvertir la determinación de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, asumida mediante oficio identificado con la clave IEEC/PCG-4582017 de fecha 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, respecto de la declaración de incompetencia del Instituto Electoral del Estado para sustanciar y acordar la solicitud de Plebiscito del contrato de concesión de fecha 7 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y la persona moral Fiesta Zafari S.A. de C.V.; y

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Oficio IEEC/PCG-4582017:	Oficio de fecha 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el que declaró la incompetencia del Instituto Electoral del Estado para sustanciar y acordar la solicitud de Plebiscito del contrato de concesión de fecha 7 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y la persona moral Fiesta Zafari S.A. de C.V.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

1

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

2.1 Presentación de la solicitud de Plebiscito ante el Instituto Electoral. El 4 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, las ahora

enjuiciantes, presentaron ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, la solicitud de Plebiscito del contrato de concesión de fecha 7 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y la persona moral Fiesta Zafari S.A. de C.V.

2.2 Respuesta de la Consejera Presidenta mediante oficio IEEC/PCG-4582017. El 21 veintiuno de agosto del año en curso, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral emitió el oficio identificado con la clave y número IEEC/PCG-4582017.

III. Presentación del Juicio Ciudadano. Inconforme con la determinación descrita en el punto inmediato anterior, la parte actora concurre ante esta instancia local aduciendo violación a sus derechos político-electorales con motivo de la solicitud de Plebiscito que promovieron ante el Instituto Electoral.

IV. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicación del Juicio Ciudadano.

4.1 Recepción. El 25 veinticinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

4.2 Radicación. Mediante auto dictado el 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **JDCE-36/2017**.

4.3 Certificación del cumplimiento de requisitos. El 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos revisó que el medio de impugnación que nos ocupa, cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente.

4.4 Terceros Interesados. Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, mediante cédula de publicación hizo del conocimiento público por el plazo de 72 setenta y dos horas horas el medio de impugnación interpuesto con el propósito de que comparecieran terceros interesados al juicio, mismo que transcurrió del 28 veintiocho al 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, sin que al efecto se presentara persona alguna.

4.5 Requerimiento a la parte actora. El 4 cuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se requirió a las partes actoras para que señalaran domicilio en la capital del Estado de Colima; remitieran la copia simple de sus respectivas credenciales de elector vigentes y el

original o copia certificada del documento que acreditara a la ciudadana Martha María Zepeda del Toro como representante común de los petitionarios del Plebiscito que indicaba en su escrito de demanda.

4.6 Manifestaciones de la parte actora a requerimiento. Con fecha 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, las partes actoras señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Salineros 731, Colonia El Porvenir, de esta ciudad de Colima.

Además, en el caso de la ciudadana Edith Elba Ochoa Mayoral, ésta acompañó copia simple de su credencial para votar con fotografía.

En lo que respecta a la ciudadana Martha María Zepeda del Toro, ésta acompañó copia certificada de su credencial para votar con fotografía y realizó diversas manifestaciones respecto del requerimiento formulado para que acreditara el carácter de representante común que ostentó en su escrito inicial de demanda.

V. Proyecto de Resolución de Admisión. Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de admisión correspondiente, bajo los siguientes:

3

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora alega violaciones a su derecho político-electoral de participar en los mecanismos de democracia directa como es el caso del Plebiscito y la participación del ciudadano en el instrumento de participación ciudadana de referencia, encuadra en la vertiente del derecho humano de sufragio activo.¹

Sobre el particular, el artículo 86 BIS, fracción V, tercer párrafo, inciso b) de la Constitución Política Local, establece lo siguiente:

Artículo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

¹ Por las razones que contiene, sirve de apoyo la Tesis XLIX/2016 de rubro: **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.** La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

I...

V. El Tribunal Electoral del Estado será órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de pleno derecho y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas. Se organizará en los términos que señale la ley; regirá sus relaciones de trabajo conforme las leyes aplicables, en el que se establecerá que los derechos y obligaciones de sus trabajadores no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los mecanismos de vigilancia y disciplina se establecerán en la ley electoral.

...

El **Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia** para:

a)....

b) **Substanciar y resolver en forma firme y definitiva, en los términos de esta Constitución y el Código o Ley respectiva, las impugnaciones que se susciten en materia electoral, de elección de autoridades auxiliares municipales, de referéndum y plebiscito.**

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

De la porción normativa trasunta se colige que el Tribunal Electoral tiene competencia para sustanciar y resolver las impugnaciones que en materia electoral se susciten del mecanismo de participación ciudadana conocido como Plebiscito.

Además, la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración de clave y número SUP-REC-805/2016 sostuvo el criterio de que la revisión de la legalidad y la constitucionalidad de procedimientos de democracia directa, debe estar a cargo de los Tribunales Electorales locales.

4

De lo anteriormente expuesto se colige, que el Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a tales derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Medios; y en el presente asunto, la parte enjuiciante argumenta en esencia, que el acto reclamado en el presente Juicio Ciudadano, vulnera en su perjuicio, su derecho político-electoral de participar en los mecanismos de participación ciudadana como es el caso del Plebiscito.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio que se tiene en cuenta que ordinariamente a los procedimientos de democracia directa le son aplicables los lineamientos previstos para las elecciones de representantes democráticos, por lo que en este sentido, se puede afirmar que también existe actividad electoral en estos procedimientos,

puesto que la condición de elector es común para votar por una persona o por una opción.²

Asimismo, la referida Sala sentó el precedente que para el ejercicio de la democracia directa, donde la ciudadanía participa en las actividades tendientes al mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, se han establecido en diversos sistemas jurídicos, procesos de participación ciudadana, como el Plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular o la revocación de mandato, con el propósito de recoger, de la mejor manera posible, el sentido de la voluntad ciudadana en las decisiones o actos de los poderes públicos. A esos instrumentos para el ejercicio directo de la democracia, se les puede definir como aquellas formas de participación política que se realizan con el voto directo y universal, pero que no consisten en seleccionar a los miembros de los órganos democrático representativos, sea el legislativo (congreso o parlamento) o sea el ejecutivo (presidencia), es decir, la diferencia fundamental estriba en el objeto del proceso de elección.³

Además, continua precisando la citada Sala que aun ante la diferencia que existe entre los procesos para elegir representantes y aquellos conocidos como instrumentos de democracia directa, existen elementos comunes en ambas como son: el sufragio, las cualidades del elector, la existencia de un registro electoral y de órganos encargados de llevar a cabo el procedimiento de elección o consulta a la ciudadanía. En ambos procedimientos la condición de elector es común para votar, ya sea eligiendo representantes, o para optar por la aprobación o rechazo de una propuesta de los órganos públicos.⁴

Aunado a lo anterior, la multireferida Sala Superior mediante Jurisprudencia 40/2010 determinó que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano también es procedente para impugnar actos relacionados con el referéndum y el Plebiscito.⁵

REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. De conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía para impugnar violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, así

² Sirve de apoyo la Tesis XVIII/2003 de rubro: **PLEBISCITO Y OTROS INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.** La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 47 a 49.

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado con la clave SUP-JDC-56/2017, vista a fojas 22 y 23 de la ejecutoria.

⁴ *Idem.*

⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

como otros derechos fundamentales relacionados con estos. Sin embargo, cuando la legislación atinente reconozca la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que la extienda al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito o referéndum, es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar los actos relacionados con los referidos mecanismos de democracia directa.

De ahí que si en el caso concreto la parte actora aduce la violación a su derecho político-electoral de participar en un mecanismo de democracia directa como es el caso del Plebiscito, es claro que el Juicio Ciudadano, debe admitirse.

TERCERO. Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.⁶

6 Sobre el particular, en su escrito de demanda, la parte actora manifiesta que con fecha 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral emitió el oficio identificado con la clave y número IEEC/PCG-4582017, mismo que constituye el acto impugnado en el presente Juicio.

En ese sentido, la parte actora contaba, a partir del 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, con 4 cuatro días hábiles para impugnar el oficio identificado con la clave y número IEEC/PCG-4582017. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Medios que en la parte que interesa establece:

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, **serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes** a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, **se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.**

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

De hecho, tal y como lo establece el arábigo inserto en líneas precedentes, la parte actora al haber sido notificada del multireferido oficio, el 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, resulta evidente que el plazo que éste tenía para impugnarlo, vencía el 25 veinticinco del mismo mes y año, atento a lo siguiente:

⁶ PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

Notificación del acto impugnado	Primer día hábil Inicio del cómputo ⁷	Segundo día hábil	Tercer día hábil	Cuarto día hábil, Vencimiento del plazo ⁸ y presentación del Juicio Ciudadano
Lunes 21 de agosto de 2017	Martes 22 de agosto de 2017	Miércoles 23 de agosto de 2017	Jueves 24 de agosto de 2017	Viernes 25 de agosto de 2017

Por lo anteriormente descrito, es que este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación se tiene presentado de manera oportuna, toda vez que, la parte actora fue notificada, según lo manifiesta en su escrito inicial de demanda y se advierte de la copia simple de la cédula de notificación correspondiente que fue aportada por la parte actora y obra en autos⁹, el 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por lo que al presentar el Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral, el pasado 25 veinticinco del mismo mes y año, bajo dichas circunstancias, lo hizo dentro del término legal de 4 cuatro días hábiles que establece el artículo 11 de la Ley de Medios.

CUARTO. Definitividad. Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normatividad de que se trate.

Es importante destacar que, la tutela judicial efectiva también se apoya en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial; asimismo, el artículo 25 de la citada Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o en su caso, a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana¹⁰; mismo criterio sigue el artículo 2 párrafo tres incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁷ A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

⁸ Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

⁹ Por las razones que contiene, se invocan las tesis aisladas de rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. LAS QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA DE AMPARO O AL ESCRITO CON EL QUE SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN DEBEN APRECIARSE CON LA AMPLITUD DE CRITERIO QUE EL CASO AMERITA, INDEPENDIEMENTE DE QUE TAL VALORACIÓN PUDIERA VARIAR EN EL PROCESO.** Época: Novena Época. Registro: 161664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011. Materia(s): Común. Tesis: XVIII.4o.1 K. Página: 1991 y **COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.** Época: Décima Época. Registro: 2003006. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.27 K (10a.). Página: 1979.

¹⁰ En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en el caso Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Estado de suministrar recursos judiciales efectivos de conformidad con las reglas del debido proceso legal, cuyo propósito es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder del Estado, pues la garantía del recurso judicial efectivo es un pilar básico no sólo para la Convención Americana, sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática; además de ello, adujo que para que dicho recurso sea efectivo, se requiere que el órgano al que acude el reclamante llegue a una conclusión razonada y a una determinación sobre el fondo del asunto. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Gutman (Caso 12.535) contra los Estados Unidos Mexicanos, emitida el veintiuno de marzo de 2007.

Así las cosas, la tutela judicial efectiva también debe considerarse en correspondencia con la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias partidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional electoral, pues los procedimientos previstos en la normatividad interna de los partidos políticos deben de cumplir con todos los principios fundamentales del debido proceso, entre los cuales se encuentra la impartición de justicia en plazos breves.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen, en la necesidad de que el acto o resolución que se combate, no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto.¹¹

8

Por ende, el Juicio Ciudadano sólo es procedente cuando la actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado, de ahí la importancia que el acto impugnado sea definitivo y firme.

Dicho lo anterior, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando la validez del acto esté supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo. Esto es, el principio de definitividad conmina al justiciable a cumplir con el deber de agotar en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudo haber modificado, revocado o anulado el acto reclamado.

Sin embargo, en el caso concreto la parte actora no cuenta con algún medio de impugnación ordinario que le permita controvertir la determinación asumida por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral. Por lo que, ante tal imposibilidad material de recurrir la citada respuesta en una vía distinta y previa al Juicio Ciudadano, en la especie, la enjuiciante está en aptitud de ser relavada de la carga de agotar instancias de solución previas, máxime que el artículo 86 de la

¹¹ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 381 y 382 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, identificada con el rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.

Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima prevé que las solicitantes y las autoridades que hayan solicitado el Plebiscito o el Referéndum, podrán impugnar ante este Tribunal las resoluciones pronunciadas.

De ahí que, se arribe a la conclusión de que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora, cumple con el principio de definitividad.

QUINTO. Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que de conformidad con los artículos 9º, fracciones III, V, 62 y 64, todos de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, que en este caso es la correspondiente al derecho de participación en un mecanismo de participación ciudadana como lo es el caso del Plebiscito.

En esa tesitura, se considera que la parte enjuiciante, cuenta con dichas cualidades para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho, señalando la transgresión a su derecho político-electoral de participar en un mecanismo de democracia directa como lo es el caso del Plebiscito; e igualmente se advierte de su escrito de demanda que la violación a su derecho político electoral de voto activo lo hace consistir, entre otras cosas, por el hecho de que la autoridad responsable determinó la incompetencia del Instituto Electoral para sustanciar y acordar de conformidad, la solicitud de Plebiscito presentada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior cuyo rubro es el siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**¹²

SEXTO. Personería. Los medios de impugnación en materia electoral, deben promoverse por quien acredite tener la personería en los términos de la legislación de la materia u ordenamientos estatutarios, cuando se promueva con el carácter de representante legal; lo anterior atento a lo señalado por el artículo 65, fracción II de la Ley de Medios.

La personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria.

¹² La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

En el caso que nos ocupa, comparecen por una parte, dos ciudadanas Martha María Zepeda del Toro y Edith Elba Ochoa Mayoral, señalando que lo hacen por su propio derecho; acreditando tal circunstancia con sus respectivas credenciales para votar con fotografía, la primera con copia certificada de ella y la segunda únicamente con copia simple.

Por otra parte, se indica por la ciudadana Martha María Zepeda del Toro, que además comparece a este Tribunal como **representante común** de todas las personas cuyos nombres y firmas aparecen en los listados que acompañó como anexos a su escrito de fecha 4 cuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Colima.

Expuesto lo anterior, debemos tomar en cuenta que si bien la Ley de Medios de impugnación en materia electoral no contempla la figura procesal de “representante común”; también resulta que en su artículo 76, señala que para lo no previsto en dicho ordenamiento, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles vigente en Colima, en su artículo 53, establece lo siguiente:

10

*Artículo 53.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto **deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los represente a todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellos mismos, un representante común.** Si no nombraren procurador ni hicieren la elección del representante, o no se pusieren de acuerdo con ella, el juez nombrará el representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto la de transigir y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.*

Sentado lo anterior, se expone que, ni en el escrito de fecha 4 de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por los ciudadanos Martha María Zepeda del Toro y Benjamín Luna Alatorre presentado ante el Instituto Electoral, ni en el escrito por el cual se interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, firmado por Martha María Zepeda del Toro y Edith Elba Ochoa Mayoral, y menos aún en las hojas que adjuntó a su demanda, que contiene un listado de nombres y firmas vinculadas con una pretensión de solicitar se lleve a cabo un Plebiscito, obra señalamiento alguno en el sentido de que todas y cada una de las personas firmantes, manifiesten su intención o consentimiento expreso de que la referida Martha María Zepeda del Toro sea su representante común.

Es decir, en ninguno de los documentos señalados anteriormente, existe manifestación expresa de todas las personas firmantes de tales listados –que por cierto no concurren vía Juicio Ciudadano ante este

Tribunal para controvertir el oficio IEEC/PCG-4582017-, a favor de la ciudadana Martha María Zepeda del Toro para que ésta sea o actúe como su representante común.

Lo único que se acredita del escrito presentado ante este Tribunal el 25 veinticinco de agosto del año en curso, firmado por Martha María Zepeda del Toro y Edith Elba Ochoa Mayoral, por medio del cual se interpone el juicio ciudadano que nos ocupa es que, ambas ciudadanas comparecen por su propio derecho en su calidad de ciudadanas.

En virtud de lo anterior, se niega a la ciudadana Martha María Zepeda del Toro, el carácter de representante común con el que se ostenta ante este Tribunal, tanto de las personas cuyos nombres y firmas se encuentran plasmados en los listados anexos, como de la propia Edith Elba Ochoa Mayoral, ya que no obra en el escrito impugnativo que nos ocupa nombramiento expreso de su parte que genere certeza de que emitió su voto o externó su voluntad a favor de la referida Martha María Zepeda del Toro para que en el juicio que nos ocupa, actúe como representante común de ambas.

Lo anterior aunado al reconocimiento expreso que formulan las ciudadanas Martha María Zepeda del Toro y Edith Elba Ochoa Mayoral en su escrito presentado el pasado 07 siete de septiembre del año en curso, mediante el cual evacuaron la vista respecto a diversas prevenciones que se les formularon, ya que ambas indican que no cuentan con un documento que acredite la representación común de los peticionarios del plebiscito.

Por otra parte, aun y cuando en el citado escrito, invocan el artículo 5° del Código Federal de Procedimientos Civiles y criterios aislados, uno de la Primera Sala de la Suprema Corte, y otro de un Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de que se le reconozca dicha representación común; se estima que el artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles, si bien su redacción es similar a la contemplada por el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles vigente en Colima, tal disposición no le beneficia para los fines que persigue, que es acreditar dicha representación común; puesto que, aún y cuando el artículo invocado por las actoras no resulta aplicable, suponiendo sin concederse, también enuncia que para que se tenga por acreditada la designación de una representación común, exige que la misma sea expresa.

Finalmente, respecto a las tesis aisladas que invoca, se expone que, respecto a la identificada con el número LXXXII/2014 de la Primera Sala, se estima que la misma no es aplicable en el juicio ciudadano que nos ocupa; puesto que la misma se emitió vinculada con el

ejercicio de una acción colectiva prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles; citadas *acciones* que tienen su tramitación, competencia, materia y fines establecidos; así como autoridades competentes para conocerlas, en dicha normatividad federal, la cual es diversa a la materia electoral local que nos ocupa; y por lo que respecta a la identificada con el número III.2º.T.30 K, del Segundo Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Tercer Circuito; si bien en la misma se exponen los alcances y diferencias existentes entre un representante común y apoderado o representante legal, que son aplicables por regla general en la mayoría de los asuntos, de ella se advierte que la **representación común** tiene lugar cuando en un mismo juicio **existe pluralidad de actores** o demandados, señalando que **éstos deben litigar unidos nombrando a uno de ellos para que represente a todos**; es decir la representación común es una figura jurídica instituida dentro del procedimiento por economía procesal.

12 Por ello, más que beneficiarle dicho criterio aislado, le perjudica a sus pretensiones; puesto que del presente expediente se advierte que, quienes comparecen al juicio ciudadano que nos ocupa son Martha María Zepeda del Toro y Edith Elba Ochoa Mayoral; por ende, en todo caso quienes podrían designar de entre ellas a un representante común en el juicio que nos ocupa, serían ambas ciudadanas; mas no así las personas cuyos nombres y firmas aparecen en los listados anexos; puesto que tales documentos no forman parte integrante de la demanda del juicio ciudadano en cuestión; sino pruebas documentales que se adjuntaron al mismo, según se advierte del acuse respectivo.

SÉPTIMO. Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio Ciudadano que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 66 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior, lo que procede en la especie es admitir el juicio que nos ocupa.

OCTAVO. Requerimiento de informe circunstanciado. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios, se deberá requerir a las autoridades señaladas como responsables al Consejo General, a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo, todos del Instituto Electoral del Estado, para que

cada uno de ellos, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente, rindan el informe circunstanciado y al que deberán acompañar las copias certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que viertan en el informe de mérito; así como las copias certificadas del expediente completo que se haya integrado con motivo de la recepción y trámite de la solicitud presentada ante el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral el pasado 4 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, relativa al Plebiscito del contrato de concesión de fecha 7 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y la persona moral Fiesta Zafari S.A. de C.V, apercibiéndoseles que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se les impondrá una multa consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización, prevista en el artículo 77, inciso c) de la Ley de Medios.¹³

Por lo anterior, para efectos de la notificación que se realice a las autoridades responsables, se deberá acompañarles copia simple de la demanda y anexos que la parte enjuiciante haya presentado ante este Tribunal Electoral.

RESUELVE

13

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-36/2017**, promovido por las ciudadanas **MARTHA MARÍA ZEPEDA DEL TORO y EDITH ELBA OCHOA MAYORAL**, ambas por su propio derecho, en contra del Consejo General, de la Consejera Presidenta y del Secretario Ejecutivo, todos del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a las autoridades responsables: Consejo General, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, todos del Instituto Electoral del Estado que en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente, rindan el informe circunstanciado correspondiente y al que deberán acompañar las copias certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que viertan en el informe de mérito así como las copias certificadas del expediente completo que se haya integrado con motivo de la recepción y trámite de la solicitud presentada ante el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral el pasado 4 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, relativa al Plebiscito del contrato de concesión de fecha 7 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete,

¹³ **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.** Tesis LXXVII/2016. La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y la persona moral Fiesta Zafari S.A. de C.V, en los términos del Considerando Octavo de la presente resolución, apercibiéndoseles que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se les impondrá una multa consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización, prevista en el artículo 77, inciso c) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a las partes promoventes; **por oficio** al Consejo General, a la Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, todos del Instituto Electoral del Estado y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2017, celebrada el 12 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**